

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII } Panamá, República de Panamá, Viernes 7 de Noviembre de 1941

} NUMERO 8652

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resuelto No 238 de 31 de Octubre de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

Sección Quinta

Resuelto No 5 de 28 de Octubre de 1941 por el cual se ordena una devolución.

Sección Sexta

Resolución No 31 de 30 de Octubre de 1941, por la cual se condena a una Compañía.

Resolución No 38 de 30 de Octubre de 1941, por la cual se resuelve sobre un fallo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No 111 de 28 de Octubre de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resuelto No 660 de 25 de Octubre de 1941, por el cual se concede un permiso.

Marina Mercante

Resoluciones Nos. 216, 217 y 218 de 23 de Octubre de 1941, por las cuales se nacionalizan unas naves.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 15 de Octubre de 1941.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 238

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 238.—Panamá, 31 de Octubre de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Rafael Elias González, panameño, de 21 años de edad, soltero, reo del delito de violación carnal, quien se encuentra en la Colonia Penal de Coiba, cumpliendo su pena de dos años de reclusión que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Coclé, en sentencia proferida con fecha 12 de junio del año próximo pasado, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado el derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio.

Francisco González Ruiz.

DEVOLUCIONES

RESUELTO NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Quinta.—Resuelto número 5.—Panamá, Octubre 28 de 1941.

El señor Jaum See Yin, solicita que le sea devuelta la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) que en concepto de fianza y a la orden de este Ministerio depositó en el Banco Nacional, como Director-Propietario del periódico eventual Kong Sion Po (en chino) o Folletín Industrial y Comercial (en español.)

En vista de que la solicitud es procedente, ya que la aparición del periódico mencionado ha sido cancelada, el Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Ordenar al señor Gerente del Banco Nacional la devolución de la suma de veinticinco balboas (Bs. 25.00), depositados por el señor Jaum See Yin en esa institución, como garantía de prensa y para estos efectos se ha hecho entrega al interesado del cheque Número cinco por esa cantidad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,

Francisco González Ruiz.

CONDENASE A PAGAR UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 37.—Panamá, 30 de octubre de 1941.

El examen de las diferentes piezas de que consta este expediente lleva al ánimo del suscrito Jefe de la Sección la certeza de que el demandante estuvo trabajando para "Villanueva y Tejeira" durante el tiempo y en las condiciones a que él se refiere en los varios escritos que a este Despacho ha presentado.

La actitud de oposición de la parte demandada se afirma solamente en su propia aseveración de que la reclamación del señor Herrera R. carece de base legal porque el artículo 42 del Decreto

número 38 de 1941, en su párrafo segundo, prohíbe la compensación económica de las vacaciones.

Este Despacho disiente de la opinión expresada por el apoderado de la empresa demandada, por las dos razones que en seguida manifiesta

Primera: Porque la disposición que se acaba de citar (párrafo segundo del artículo 42 del Decreto número 38 de 1941) no tiene como mira sentar norma respecto a casos como el que es motivo del presente debate, sino respecto a los casos, tan frecuentes en nuestro medio, de empleados que convienen en cambiar el mes de descanso que legalmente les corresponde por el sueldo equivalente.

Segunda: Porque si el demandante, durante el mes que debió haber dedicado a su descanso remunerado por "Villanueva y Tejeira", estuvo prestandole los servicios que ordinariamente le prestaba por determinado salario, debe considerarse que esos servicios no fueron pagados y que por tanto deben ser compensados económicamente.

Siendo ello así,

SE RESUELVE:

Condénase a la firma "Villanueva y Tejeira" a pagar a Rosario Herrera R. la suma equivalente al sueldo del mes de vacaciones a que tenía derecho y que no disfrutó por haber estado prestando servicios a "Villanueva y Tejeira".

Notifíquese y cúmplase.

HERMOGENES DE LA ROSA,
Jefe de la Sección de Justicia Social del
Ministerio de Gobierno y Justicia.

Eduardo A. Guerra,
Asistente.—Secretario Ad-hoc.

RESUELVESE SOBRE UN FALLO

RESOLUCION NUMERO

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número—Panamá, 30 de octubre de 1941.

Consta a folio 5 de este expediente que el señor Leonardo Villanueva Meyer, representante de la firma demandada, fue notificado el 18 de junio pasado de la resolución de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio que decidió la querella presentada por Manuel Alvarado y un grupo de obreros más contra la empresa "Villanueva y Tejeira".

No consta en forma alguna que, dentro de tiempo hábil, haya sido interpuesto, por persona autorizada, ningún recurso contra dicha resolución.

Por consiguiente, este Despacho carece de facultad legal para conocer del recurso de apelación que indebidamente fue concedido por esta Sección Sexta el 24 de junio retropróximo, siendo nulas y de ningún valor jurídico la resolución que lleva la fecha que se acaba de mencionar y toda la actuación posterior.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

El fallo dictado por la Sección Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio el 16 de junio de 1941 en la reclamación a que se refiere

este expediente y que aparece a folios 1 y 2 del mismo, está ejecutoriado ya y debe cumplirse en la forma que allí se dispone.

Notifíquese y cúmplase.

HERMOGENES DE LA ROSA,
Jefe de la Sección de Justicia Social del
Ministerio de Gobierno y Justicia.

Eduardo A. Guerra,
Asistente-Secretario Ad-hoc.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE PERMISO

RESUELTO NUMERO 660

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 660.—Panamá, 25 de Octubre de 1941.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del señor
Encargado del Poder Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Obarrio, portador de la cédula de Identidad Personal N° 47-10735, ha solicitado a este Ministerio, por medio de su memorial del día 13 de los corrientes, el permiso correspondiente, para efectuar un embarque de bananos procedentes, del Darién, Bocas del Toro y del Lago Gatún, el día 2 de Noviembre en el vapor "Cristóbal", con destino a Nueva York.

Que el peticionario está en la obligación de informar después al Ministerio la cantidad de racimos de bananos que ha exportado, dato que debe conocer exactamente luego de haberse verificado la compra y la selección por parte de la Compañía bananera y.

Que la solicitud formulada por el señor Obarrio se basa en el artículo 5° del Decreto N° 83 del 4 de Agosto del año en curso.

SE RESUELVE:

Concédese el permiso solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. SOSA J.,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISO OFICIAL

*Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los
Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.*

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er. cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1° al 30 de Septiembre, con descuento del 10%; del 1° de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

**ADMINISTRACION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS.**

NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 111 DE 1941
(DE 28 DE OCTUBRE)**

Por el cual se nombra al Administrador del Banco Agro-Pecuario é Industrial.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales y en particular de las especiales que le confiere la Ley 77 del 20 de Junio de 1941,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ramón Antonio Vega, Administrador del Banco Agro-Pecuario é Industrial, en reemplazo del señor Alberto Vallarino, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

NACIONALIZACION DE NAVES**RESOLUCION NUMERO 216**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 216.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 23 de Octubre de 1941.

EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,**CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede el señor Ellis Knowles, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Marine Operating Company Inc., domiciliada en Jersey City, N. J., E. U. A., solicita a nombre de dicha Compañía se declare permanente por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Roamer" ex-African Reefer, de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2294, de 20 de Octubre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Roamer" ex-African Reefer, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional y conforme al artículo 18 de la Ley 8° de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., el 6 de Octubre de 1941, a favor del expresado vapor "Roamer" ex-African Reefer, de propiedad de la Marine Operating Company Inc., domiciliada en Jersey City, N. J., E. U. A., y se ordena al

Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8° de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

RESOLUCION NUMERO 217

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 217.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 23 de octubre de 1941.

EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,**CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede el señor Alexander Charles Kerr, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la Lykes Bros. Steamship Company Inc., de la ciudad de Nueva York, solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "Sysonby", ex-Maret, de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2288, de 18 de Octubre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "Sysonby" ex-Maret, inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8° de 1925, se declare PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., el día 1° de Octubre de 1941, a favor del expresado vapor "Sysonby" ex-Maret, de propiedad de la Lykes Bros. Steamship Company Inc., de la ciudad de Nueva York, N. Y., y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8° de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127 Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

RESOLUCION NUMERO 218

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 218.—Ramo: Marina Mercante.—Panamá, 23 de octubre de 1941.

EL ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO,**CONSIDERANDO:**

Que en memorial que antecede el señor Alfred John Mc Carthy, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de Representante Legal de la United States Lines Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, solicita a nombre de dicha Compañía se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., a favor del vapor "El Capitán", de propiedad de la mencionada Compañía y se le inscriba por lo tanto definitivamente en la Marina Mercante Nacional;

Que como de los documentos llegados a este Despacho se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20 del Arancel Consular y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de nave, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación N° 2287, de 18 de Octubre de 1941,

RESUELVE:

Se declara nacional el vapor "El Capitán", inscrito ahora provisionalmente en la Marina Mercante Nacional, y conforme al artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara PERMANENTE la Patente de Navegación Provisional expedida por el Cónsul General de Panamá en New York, N. Y., E. U. A., el 1º de Octubre de 1941, a favor del expresado vapor "El Capitán", de propiedad de la United States Lines Company, domiciliada en la ciudad de Nueva York, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Patente Permanente.

Remítase copia autenticada de la presente Resolución al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

**COMISION REDACTORA DEL
CODIGO CIVIL****— A C T A —**

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 15 de Octubre de 1941.

Con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez, se abrió esta sesión de la Comisión Redactora del Código Civil el día quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno a las cuatro de la tarde.

El acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de los corrientes, fué aprobada y firmada sin objeción alguna.

Se continuó el debate del proyecto que quedó pendiente de la sesión anterior, para el Capítulo IV "De la administración de la tutela", a partir del artículo 24. El Dr. Vallarino propuso y fué aprobado invertir el orden de este artículo, de manera que pasara a ocupar el lugar del 25 y éste el del 24. Ambos fueron aprobados con muy pequeñas modificaciones así:

"Artículo El tutor responde de los daños causados por sus pupilos menores de doce años o incapaces de discernimiento que habiten con él".

"Artículo El menor bajo tutela, mayor de doce años y capaz de discernimiento, responde del daño causado por sus actos ilícitos".

Los artículos restantes de este Capítulo, que comprenden del 26 al 41, con muy pequeñas modificaciones en su redacción, fueron aprobados así:

"Artículo Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el pupilo".

"Artículo En los asuntos en que tengan intereses el pupilo y el tutor, éste deberá solicitar del juez el nombramiento de un curador especial para que represente al menor".

"Artículo Cuando surgiere un litigio entre dos o más menores que tengan un mismo tutor, éste no asumirá la defensa de ninguno de ellos, sino que pedirá al juez que le nombre a cada uno un curador especial".

"Artículo El tutor debe, dentro de los 30 días siguientes al discernimiento, y cada año al presentar la cuenta de administración, someter a la aprobación del juez el presupuesto de gastos para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios.

Se considerarán gastos extraordinarios todos aquellos que no estén comprendidos en el presupuesto aprobado por el juez, quien para otorgar la autorización podrá pedir todas las explicaciones que estime conveniente y oír siempre al respectivo Agente del Ministerio Público y al pupilo, si este se hallare presente y fuere mayor de diez y seis años.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestas así como el de las autorizadas para gastos extraordinarios".

"Artículo La falta de cumplimiento por parte del tutor de las obligaciones que le impone el artículo anterior lo hace personalmente responsable de los gastos en que incurriere y no podrá repetir contra el pupilo sino probando plenamente la necesidad y la urgencia de tales gastos, y sólo en cuanto hayan beneficiado al menor".

"Artículo Si en el testamento se nombrare una persona a quien el tutor haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso estará éste obligado a someterse al dictamen del consultor, ni haciéndolo cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder a la opinión del segundo; pero habiendo discordia entre ellos, no procederá el tutor sino con autorización del juez, que deberá concederla con conocimiento de causa".

"Artículo La responsabilidad de los tutores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administración, sea por el testador, sea por disposición del juez o con su aprobación, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores, en cuanto hubiera podido atajar la torcida administración de éstos.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende a los tutores que no administran".

"Artículo La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende a los tutores que, dividida la administración por disposición del testador o con autoridad del juez, administren en diversas provincias".

"Artículo Es solidaria la responsabilidad de los tutores cuando sólo por acuerdo privado dividieren la administración entre sí".

"Artículo El menor bajo tutela autorizado para ejercer una industria, puede practicar por sí solo los actos que requiera el ejercicio regular de ella".

"Artículo El menor administrará los bienes dejados a su disposición para el ejercicio de una industria y los que adquiera por su trabajo con el consentimiento del tutor".

"Artículo Si el pupilo, mayor de diez y seis años, hubiere alquilado su trabajo sin el consentimiento del tutor, no podrá éste, sin grave motivo, retirarlo antes del tiempo legal o convenido. Respecto de las cosas adquiridas por el pupilo por su trabajo, le serán entregadas y podrá disponer libremente de ellas y obligarse".

"Artículo Los depósitos que se hagan en bancos, de los capitales de los menores, serán hechos a nombre de ellos, lo mismo que las inscripciones de la deuda pública".

"Artículo El tutor que tuviere que ausentarse de la República deberá poner este hecho en conocimiento del juez a fin de que éste delibere sobre la continuación de la tutela, o nombramiento de otro tutor, con audiencia del Ministerio Público y del pupilo, si éste se hallare presente y fuere mayor de diez y seis años".

"Artículo El que ejerce el cargo de tutor no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones y responsabi-

lidades del tutor verdadero, pero sus actos no obligarán al público, sino en cuanto lo hubieren reportado positiva ventaja.

Si se le hubiere discernido la tutela, y hubiere administrando rectamente, tendrá derecho a la retribución ordinaria, y podrá conferírsele el cargo, no presentándose persona de mejor derecho a ejercerlo.

Pero si hubiere procedido de mala fé, fingiéndose tutor, será removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar por la impostura".

"Artículo El que en caso de necesidad y por amparar al pupilo toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al juez inmediatamente para que provea la tutela, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al juez, lo hará responsable hasta de la culpa levísima".

"Artículo En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia, so pena de reputársele ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo".

"Artículo El juez no autorizará las donaciones en dinero u otros bienes muebles del pupilo, sino por causa grave, como la de socorrer a un consanguíneo necesitado, contribuir a un objeto de beneficencia pública u otro semejante, y con tal que la donación sea proporcionable a las facultades del pupilo y que por ella no sufran menoscabo notable los capitales productivos".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

AVISOS Y EDICTOS

—AVISO—

REGISTRADOR GENERAL DEL ESTADO FIJA HORARIO PARA LA CEDULACION DE PANAMEÑOS Y EXTRANJEROS

Se cedularan panameños de 7:15 a.m. a 11:15 a.m.

Se cedularan panameños y extranjeros y se entregaran las cédulas a los mismos de 12:30 a 1:30 p.m.

AVISO AL PUBLICO

Hago constar, para los efectos del Código de Comercio artículo 777 que en nombre de Cuñas y Pérez Ltda. he comprado por medio de la escritura 1455 del 31 de Octubre de 1941 de la Notaría Segunda de este circuito, la Farmacia "LA ESPERANZA", al señor Joaquín Pérez.

Manuel Cuña, Cuña.

Panamá, 1º de Noviembre de 1941.
3 vs.—2

CARLOS MARQUEZ YCAZA,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2022,

CERTIFICA:

Que por escritura pública número mil cuatrocientos cincuenta y cinco (1455) de treinta y uno (31) de octubre de este año, otorgada en la Notaría a su cargo, los señores Manuel Cuña y Cuña y Joaquín Pérez, este último en representación de su menor hija Elena Pérez Novas, han disuelto la sociedad colectiva de comercio que giraba bajo la razón social de "Cuñas & Pérez, Limitada", constituida por escritura pública número doscientos noventa y nueve (299) de veintiuno (21) de febrero de este año, de la Notaría Primera. Que el señor Joaquín Pérez, como representante de Elena Pérez, Novas, asume tanto el activo como el pasivo de la disuelta sociedad.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

C. MARQUEZ Y.,
Notario Público Segundo

3 vs.—2

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el 30 de octubre próximo pasado, dictada en el juicio ejecutivo seguido por Carolina Isabel Pérez de Morales contra Manuela Sosa y Angela Zaldívar de Barreto, se ha señalado el día primero (1º) de diciembre próximo, a las ocho de la mañana para dar comienzo a la primera diligencia de remate de las fincas perseguidas en dicho juicio, y que se describen a continuación:

"Fincas número quinientos setenta y tres (573), inscrita al folio trescientos noventa y dos (392), del Tomo once (11) en el Registro Público de propiedad de la señora Manuela Sosa, que consiste en un terreno y una casa de un piso, de madera y techo de hierro acanalado en él construida, situados en la antigua Carrera de Veraguas, antigua Calle del Plantanar, hoy calle 14 Oeste, Barrio de Santa Ana, cuyos linderos, medidas y demás detalles constan en el Registro Público".

"Fincas número seis mil ochocientos tres (6803), inscrita al folio cuatrocientos veinte (420), del Tomo doscientos veintiuno (221) en el Registro Público, de propiedad de la señora Angela Zaldívar de Barreto, que consiste en un lote de terreno situado en la calle 14 Oeste del Barrio de Santa Ana de esta ciudad que mide setenta y siete metros cuadrados con un centímetro, cuyos linderos y demás detalles constan en el Registro Público".

Servirá de base para la venta de cada uno de los bienes arriba descritos la suma de ochocientos cincuenta balboas (B. \$50.00).

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día mencionado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas entre los postores que se hayan presentado y se adjudicarán los bienes al que más ofrezca. Laventa podrá hacerse por las dos tercerras partes del avalúo de las referidas fincas.

Se advierte que para poder ser admitido como postor es necesaria la previa consignación en la

Secretaría del Tribunal, del cinco por ciento (5%) del valor de cada una de las fincas en remate.

Panamá, 6 de noviembre de 1941.

J. R. ALMANZA,

Secretario del Juzgado 3o. del Circuito.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ricardo Oracú, se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. David, veintinueve (29) de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos: Por medio del anterior escrito se demanda la apertura de la sucesión intestada de Ricardo Oracú, quien murió en Cantagallo, del distrito de Alanje así como también la declaración de herederos, en la cónyuge sobreviviente y en las hermanas naturales del causante.

A la demanda se ha acompañado la documentación del cargo, de modo que el tribunal teniendo en cuenta la opinión del señor Agente del Ministerio Público, y lo preceptuado por el artículo 1624 del Código Judicial,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada, del que en vida fué Ricardo Oracú, desde el día ocho (8) de mayo del año de mil novecientos cuarenta (1940) fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo: Que son sus herederos ab-intstate: la cónyuge sobreviviente Eusebia González viuda de Oracú, y sus hermanas naturales Secundina Oracú de Rojas y Casiana Oracú viuda de Sánchez; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Conforme lo piden los interesados herederos, se nombra al señor Cirilo Rojas, administrador de los bienes herenciales dejados por el causante.

Notifíquese: (Fdo.) A. Granados.—Por el Secretario, (fdo.) J. M. Acosta, Oficial Mayor".

Y, para los fines legales consiguientes se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles, hoy veintinueve (29) de Abril de mil novecientos cuarenta y uno; y dos copias de él se le entregan al interesado para su correspondiente publicación.

Por el Secretario,

J. M. Acosta.
Ofi. Mayor.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión intestada de doña Josefa Jované viuda de Obaldia se ha dictado un auto que textualmente dice:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. David, veintinueve (29) de Abril de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Testigos: Por medio del anterior escrito, dice el señor Eduardo Morgan, hablando como apoderado judicial del señor Francisco Gutiérrez, que como la herencia de doña Josefa Jované viuda de Obaldía debe tenerse por aceptada, ya que el señor José Modesto Molina Gutiérrez apoderado del heredero, no la ha repudiado, pide se declare abierta la sucesión de dicha causante y se haga la declaración de que es su heredero, en su carácter de hijo legítimo, el señor José Domingo de Obaldía.

Con esta demanda se ha acompañado la prueba legal de la defunción de la causante y del derecho del expresado señor de Obaldía a heredar, el suscrito Juez, de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada, de la que en vida fué doña Josefa Jované Aguilar viuda de Obaldía, desde el día veintiseis (26) de julio de mil novecientos veintinueve (1929) fecha en que tuvo lugar su defunción;

Segundo: Que es su heredero ab-intestato, el señor José Domingo de Obaldía Jované, en su carácter de hijo legítimo; y

Tercero: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él, y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese: A. Granados.—A. Candanedo, Secretario".

Y, para los fines legales consiguientes se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de treinta (30) días hábiles y dos copias de él se le entregan al interesado para su correspondiente publicación.

David, 24 de Abril de 1941.

A. Candanedo.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que en el juicio especial promovido por Carlos Chang Ortiz como apoderado especial del cesionario César Arjona, de los derechos hereditarios que posea Sabas Ortiz, para la venta de un bien que poseen en común las sucesiones de Juan Ortiz y la de José Fábrega, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente, dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, Septiembre dieciséis de mil novecientos cuarenta y uno.

RESUELVE:

Darle acogida y la tramitación que indica el Capítulo III, Sección II, del Título VIII del Código Judicial y en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte conueña Sta. Esquivel Fábrega, por el término de tres días, de esta demanda, previéndole que si no la contesta dentro del término legal se tendrán por probados los he-

chos de la demanda de conformidad con el artículo 1461 del Código Judicial.

A solicitud de la parte demandante, por encontrarse la señorita Mercedes Esquivel Fábrega ausente del país, conforme el Artículo 470 del Código Judicial, se ordena que sea emplazada por medio de edictos con inserción de la parte resolutive de esta providencia, por el término de sesenta días. Edicto que se publicará también en un periódico de circulación por cinco días y en la GACETA OFICIAL, a fin de que comparezca a estar a derecho en la presente acción la parte demandada, con la advertencia de que vencido el término legal, si no compareciere, se tendrán como probados los hechos de conformidad con el Artículo 1451 citado.

Anótase la entrada y notifíquese. El Juez, Ignacio de L. Valdés.—El Secretario, J. Guillén".

El inmueble en referencia aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad, como finca número trescientos uno (301), en el Tomo trescientos setenta y dos (372), al Folio doscientos noventa y cuatro (294) de la Sección de Veraguas.

En tal virtud y para que sirva de formal notificación a la demandada señorita Mercedes Esquivel Fábrega, ausente del país, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de sesenta (60) días, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación como se tiene ordenado en la resolución inserta.

Dado y firmado en la Ciudad de Santiago de Veraguas, a los veinticuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

— EDICTO —

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Eusebio Hernández, varón, mayor de edad, soltero pero jefe de familia, panameño, vecino de este Distrito, agricultor y con cédula de identidad personal número 60-2072, ha solicitado de este Despacho para él y su menor hijo Bernardo Hernández, soltero y de la misma naturaleza y vecindad de su padre, la adjudicación gratuita del globo de terreno nacional denominado "El Guayabito", ubicado en el lugar de La Ensellada, jurisdicción de este Distrito de Santiago, de una superficie de catorce hectáreas con mil novecientos veinte metros cuadrados (14 Hts. 1920 m.c.), alinderado así:

Norte y Sur, terreno libre;

Este, Vicente Caballero, y

Oeste, Bruno Hernández.

En cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta (30) días hábiles; otro se fijará en esta Administración por igual término, y otro se enviará a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda

y Tesoro para ser publicado por una sola vez en la GACETA OFICIAL, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Secretario,

R. E. AROSEMENA.

O. Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor David Lemuel Lynton, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. Colón, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: Por lo expuesto y teniendo en cuenta lo que establecen los artículos 1616 y 1617 del Código Judicial, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de David Lemuel Lynton, desde el 18 de agosto último, fecha de su defunción;

Segundo: Que son sus legatarios Mercian Lynton de Allen, Everete May Lynton de Johnson, Cecil Lynton, Florette Roseneta Doig, Inés Magdalena Koo, James William Ohmer, Eleonora Romora Johnson, Diana María Hofman, Eifleda Thorpe de Hutchison, Berty Johnson, Adelina Johnson y Alice A. Baker;

Tercero: Que es su Albacea el señor Albert J. Lake;

Cuarto: Que el Albacea, como tal, está en posesión de los bienes relictos y por lo tanto tiene la administración de ellos, y

Quinto: Se ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Se ordena la publicación de los edictos de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a los abogados Alfonso Correa García y Virgilio J. Donado, como apoderados del Albacea señor Albert J. Lake, en los términos del poder correspondiente.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) M. A. Díaz E. (Fdo.) Amadeo Argote A., Secretario".

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de Tribunal hoy, veintidós (22) de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la forma ordenada por la ley".

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Germaine Henin se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito. Colón, veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

Como con la copia del documento presentado se ha dado cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 1616 del Código Judicial, el Juez Primero del Circuito de Colón, visto lo que establece el artículo 1617 de mismo cuerpo de leyes, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la señora Germaine Henin, conocida también con el nombre de Germaine Gabrielle Marie Henin, desde el 2 de Octubre de 1941, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero testamentario el Dr. Miguel Papio;

Cuarto: Se da la administración de los bienes relictos al Albacea Dr. Papio, y

Quinto: Se ordena comparecer a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase a los abogados Alfonso Correa García y Virgilio J. Donado como apoderados especiales del heredero y albacea Dr. Miguel Papio.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) M. A. Díaz E. (fdo.) Amadeo Argote A., Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintidós (23) de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en la forma que ordena la ley.

El Juez.

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.